

En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL, presidida por el Juez RICARDO FABIAN ROJAS e integrada por los Jueces de Cámara, MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE y ARTURO LISANDRO CABRAL, asistidos por la Secretaria SANDRA ADRIANA PENNICE, al solo efecto de suscribir la Sentencia recaída en los autos caratulados: "TORRES L S/ HOMICIDIO AGRAVADO" (de origen Expte. N° 1835/16 – Jzdo de Instr. y Correcc. Las Lomitas - P.P.P N° 372/16 Cría. Ingeniero Juarez) EXPTE. N° 279– AÑO 2018 registro de este Tribunal, cuyo Debate en la modalidad abreviada se llevara e cabo el día veintinueve (29) de Marzo del corriente año en la ciudad de Las Lomitas, y en la que intervinieran la señora Fiscal de Cámara N° 2 NORMA ELIZABETH ZARACHO y la Defensora Oficial de Cámara N° 2 CLAUDIA ANGELONI ejerciendo la defensa de la imputada L TORRES -DNI N.º 0, de nacionalidad argentina, nacida en paraje La Rinconada el día 15 de Noviembre de 1983, de 35 años de edad, estado civil soltera, con instrucción secundaria incompleta -1er año-, de ocupación modista, hija de Torres (v) y de Alto (v), domiciliada en Ruta Provincial N.º 39 del barrio Toba en la localidad de Ingeniero Juárez-; a quien se le atribuye el siguiente hecho: que el día 18 de octubre del año 2016 aproximadamente entre las 03:30 hs y las 04:00 hs, encontrándose en su domicilio junto a su expareja I R Torres, luego de una discusión entre ambos, le asestó un puntazo con un elemento punzo-cortante a la altura del pecho, lesionandole vitalmente, ocasionandole la muerte por shock hipovolémico agudo y paro cardiorrespiratorio traumático.

Seguidamente el Tribunal toma a consideración las siguientes cuestiones:

1.- ¿Cuáles son los hechos probados y, en su caso a quién se le atribuye autoría y responsabilidad en los mismos?

2.- ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los hechos probados, si correspondiere, qué pena debe imponerse en caso de así corresponder, y qué otras cuestiones deben resolverse?

Habiéndose resuelto el orden de votación a fs. 298/299.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA la Juez NICORA BURYAILE, dijo:

Estimo certeramente acreditado como producto del debate cumplido, bajo la modalidad abreviada convenida por las partes (conf. art. 503 y ccdtes. del C.P.P.), que el día 18 de Octubre de 2016, entre las 03:30 horas y las 04:00 horas aproximadamente, ocasión en que la imputada L Torres se encontraba en el patio interno de su vivienda sito en el barrio Toba sobre Ruta Provincial N.º 39 de la localidad de Ingeniero Juárez de esta provincia, junto a su ex pareja I R Torres quien, en estado de ebriedad, concurrió a dicho domicilio comenzó a agredirla verbalmente por cuestiones de celos y en un momento dado incluso intentó pasar de esa agresión verbal a la agresión física, como ocurriera en varias oportunidades, razón por la cual L Torres para defenderse le asestó un puntazo en el tórax, a la altura del pecho, con un elemento punzo cortante -cuchillo-, lesionando a I Torres vitalmente, e hiriendo zonas tales como el pulmón izquierdo, el corazón ventrículo izquierdo, lo que le produjo el hemotórax izquierdo, hemopericardio severo ocasionándole la muerte por shock hipovolémico agudo y paro cardiorespiratorio traumático.

La ocurrencia histórica y material del evento descrito se acreditan con el acta de constatación y secuestro de fs. 01/02 y croquis ilustrativo de fs. 03/vlta, que detalla el escenario hallado en el domicilio sito en el barrio Toba -sobre ruta N° 39 de la localidad de Ingeniero Juárez de esta provincia, el estado en que fue hallado I R Torres ya sin signos vitales lo cual se comprobó con el arribo inmediato de personal médico del nosocomio local, constatándose además en el lugar manchas de sangre producto de la lesión que recibiera la víctima Torres, además el hallazgo de una mochila que portaba el fallecido, en cuyo interior se halló entre otros elementos, un recipiente plástico de color azul con líquido en su interior, aparentemente cerveza, una linterna, un sombrero, una bolsa transparente pequeña con hojas de coca y gorra con visera. En el escenario se constituyó también personal de la Delegación Criminalística de Ingeniero Juárez, cuyo informe técnico de fs. 74/84 -Inspección Ocular- que se complementa con las tomas fotográficas, ilustran al respecto, haciendo constar entre sus conclusiones que de acuerdo a las evidencias físicas establecidas, que el lugar de consumación del hecho fue el interior del inmueble, zona del patio interno, en inmediaciones al acceso del recinto habitado por L Torres, localizándose las primeras gotas de sangre a 10,4 metros de dicho acceso, que la víctima luego de ser herida, se habría dirigido hacia el alambrado perimetral, lugar por el que se presume habría ingresado al inmueble, que al intentar pasar entre los hilos de alambre se

produjo el mayor sangrado, luego de atravesar dicho cerco perimetral se desplazó a una distancia total de 8 metros hasta caer desvanecido.

Deviene igualmente relevante para corroborar los hechos tenidos por acreditados, el Informe de Autopsia N.º 185/16 (fs. 31/vlta) realizado por la Médico Forense Dra. Liliana Esther Zalazar, quien tras realizar la necropsia de I R Torres, determino que el deceso se produjo el día 18 de octubre de 2016 aproximadamente a las 03.50 horas y que la causa del deceso se debió a una herida de arma blanca penetrante en cara anterior de Hemitórax izquierdo con lesión directa de pulmón izquierdo y corazón (ventrículo izquierdo) Hemopericardio, Hemoneumotórax izquierdo, shock hipovolémico agudo, paro cardiorespiratorio, concluyendo la nombrada médica forense en el Informe de Autopsia N° 191/16 (fs. 47/50) que se trató de una muerte violenta, determinando la trayectoria lesional, por el valorado durante la autopsia, de adelante hacia atrás, con coleta de salida inferior.

Cabe reparar que si bien la traída a juicio se abstuvo de prestar indagatoria en sede judicial, tanto en la etapa instructoria como en el juicio, la misma reconoció su autoría al concurrir, después de ocurrido el hecho, a la comisaría local donde contó espontáneamente lo sucedido manifestando que fue agredida por I R Torres, primeramente en forma verbal y luego ya física, por lo que tuvo que defenderse de los ataques de éste; dichos que se corroboran con lo manifestado por Carlos Alberto Silva (fs 49/50), quien confirmó dicha situación al testimoniar que en fecha 18/10/2016 se encontraba de guardia en la Comisaría de Ingeniero Juárez cuando aproximadamente las 03:50 horas, concurrió a dicha dependencia la enjuiciada Torres refiriéndole que momentos antes tuvo un altercado con su expareja quien se hizo presente en su domicilio particular en estado de ebriedad, y le hizo una escena de celos exigiéndole que le diga si se encontraba con un hombre, pidiéndole ella que se retire del lugar ya que se encontraba con sus hijos menores, que luego comenzaron los empujones en el patio de la casa y que para defenderse no tuvo mas remedio que hincarle a su expareja, acudiendo la policía al lugar del hecho a fines de verificar lo denunciado por L Torres.

Que en ocasión de testimoniar Flaviana Eva Emilia Torres (fs. 20 y 176/vlta.) y Elizabeth Antoniana Torres (fs. 21 y 177/vlta.) -hijas del fallecido- las mismas expresaron sus dudas respecto de lo alegado por la acusada, ya que al parecer de ellas tendría la misma tendría que haber tenido la ayuda de alguien para la consumación dado que por su contextura física sería difícil

que ella sola ultimara al pare de las mismas con una puñalada, aludiendo a la existencia de un diario donde el progenitor (víctima) habría escrito que temía que algo le suceda, sin que la existencia del mentado diario haya podido ser acreditada. Tal hipótesis, también se descarta a partir de los rastros hallados en ocasión de realizarse la constatación del escenario del hecho (fs. 01/02) y en base al correspondiente informe técnico de Criminalística N.º 16/16 (fs. 74/84) laborado en función de lo allí colectado, permite tener cierta la aludida versión por cuanto de dichas piezas surgen datos que corroboran la inexistencia de otras personas ajenas a los protagonistas del suceso.

A contrario de ello, la conducta defensiva que la enjuiciada Torres esgrimiera inicial y espontáneamente en sede policial, halla sustento en en las constancias de la causa, en tanto y en cuanto al testimonio su hermana Mariana Soledad Torres (fs.178/vlta), dijo que hacía ya tiempo que la su consanguinea estaba separada de R Torres (víctima), corroborando con sus dichos que él la maltrataba física y verbalmente en forma constante, siendo violento con aquélla; situación que aparece acorde a lo también testimoniado por Yolanda Esther Ocampo (fs. 212/vlta.), quien señaló que su estudio Jurídico se ubica frente a la vivienda que habitaban la pareja Torres, que en varias ocasiones presenció cómo la señora Torres salía corriendo de su domicilio, a veces sola y a veces acompañada por sus hijos, cuando podía llevarla con ella tras un episodio de violencia y que era sabido en el pueblo la violencia que ejercía el señor Torres sobre su pareja, a la que menospreciaba por su condición de originaria siendo él criollo. En idéntico sentido aporta, el testimonio de Juan Segundo (fs. 206/207), referente de la Comunidad Aborigen a la que pertenece la acusada Torres, ya que el mismo contó que ellos sabían que la misma era víctima de violencia por parte de su por entonces pareja, refiriendo que la víctima se prevalecía de su condición de criollo, de hombre y de su nivel de educación (era enfermero), y desde siempre la tuvo sometida, existiendo momentos en los cuales la violencia era muy intensa lo que obligaba que la Torres deba trasladarse con sus hijos a vivir con su familia de origen, por un período de tiempo.

El juicio asertivo de marras en torno a tal cuestión, también se asienta en las copias certificadas de las actuaciones agregadas a fs. 55/73, que fueran remitidas por el Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Tercera Circunscripción Judicial, y que habla a las claras de la violencia que desde tiempo antes (junio del 2010) del hecho que se juzga, ya existían iniciadas por la Torres con motivo de la violencia familiar que sufrían tanto

ella como sus hijos por parte de I R Torres y el Informe N.º 182/16 (fs. 90/92), donde la Psicóloga Forense Patricia Castro, a partir de la evaluación efectuada a L Torres concluye que se evidencia en ella rasgos de carácter retraído, con inhibición de sus emociones, una actitud pasiva en la interacción, signos de agobio emocional, que es emocionalmente dependiente e insegura, dejando evidenciar la necesidad de mantener una actitud de excesiva defensa hacia el medio externo; y en cuanto si ha sido víctima en razón de su género, la psicóloga señaló que se evidenció la existencia de un vínculo atravesado por situaciones repetitivas de violencia, ejercida de parte de la ex pareja hacia ella, apareciendo, partir de sus manifestaciones, una actitud de sometimiento a las decisiones del mismo a lo largo de la relación, no pudiendo establecer un distanciamiento y un límite a sus actividades y comportamientos invasivos, agregando además que la señora Torres deja evidenciar un estado de agobio emocional frente a las constantes persecuciones, control, agresiones verbales y emocionales de su ex pareja, y que los datos que ella menciona hacen referencia a una relación intensamente disfuncional, sostenida por el sometimiento de la señora Torres al comportamiento violento de su ex pareja, manifestando en su relato numerosas y variadas situaciones en las cuales no pudo reaccionar, evidenciándose a lo largo de la entrevista numerosos indicadores que dan cuenta de la existencia de situaciones de victimización física y psicoafectiva en la relación que L mantenía con el progenitor de sus hijos, considerando a las mismas como situaciones de violencia en razón de su género. En cuanto a la verosimilitud del relato de L Torres señaló que se encuentran los indicadores de constancia y coincidencia, determinando además que no existen posibles influencias de terceros ni en forma directa y menos aún indirecta; que tampoco existen en la señora Torres rasgos de personalidad fabuladora ni presenta indicadores de existencia de patología psíquica.

En virtud del juicio asertivo mas arriba expuesto, concluyo en la responsabilidad de la traída a juicio como autora . ASI VOTO.

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez CABRAL dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestión por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal. ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez ROJAS dijo:

Adhiero a las conclusiones de la colega del primer voto, en tanto y en cuanto se ajustan a lo previamente deliberado por el cuerpo a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Juez NICORA BURYAILE dijo:

En el tópico cabe referir que al momento de concretar sus alegatos, las partes han coincidido la calificación legal que corresponde asignar al hecho juzgado, por cuanto la defensa no controvertió la autoría ni la asignación típica propiciada por la Señora Fiscal de Cámara, al formular acusación en la audiencia oral, entendiendo correcta la asignación legal que las partes mocionaran al Tribunal, ya que función de lo acreditado en la cuestión anterior la conducta de la enjuiciada L Torres tipifica en el delito de Homicidio Calificado cometido con Exceso en la Legítima Defensa previsto (arts. 80 inc.1º, 34 inc. 6º, en función del 35 y 84 del C.P., por lo que cabe responsabilizarla en orden a tal ilícito.

Repárese al respecto, la relación de pareja que mantenían los protagonistas con antelación al hecho aquí juzgado emerge indiscutido con las actuaciones civiles y testimoniales a que ya se analizaran en el tratamiento de la cuestión anterior, quedando de ese modo enmarcado el hecho situación tipificada en el inc. 1º del art. 80 del Código Penal. En ese orden de cosas, cabe referir además que la agresión ilegítima por parte de la víctima a la enjuiciada Torres aparece comprobada en autos como existente desde el momento de inicio de la relación de pareja entre ambos, en que esta venía padeciendo situaciones de violencia permanente, lo que permite dotar de rasgos de veracidad a la versión que la misma diera en sede policial en cuanto al inicio de la discusión y de la agresión por parte de su ex pareja, sin que ello pueda ser controvertido por prueba alguna, ante la falta de testigo presenciales que la desdigan, dado que en el escenario solo se hallaban sus protagonista. El informe psicológico a ella practicada, también influye para la acreditación de tal extremo, en tanto y en cuanto expresa la improbabilidad de que la misma reaccione a la violencia que padecía, sin que existan elementos para colegir que en la ocasión del hecho la misma una actitud provocadora. Empero, sin duda, su accionar fue más allá de lo autorizado para repeler ese ataque actual, inminente y grave que -según sus dichos- puso en peligro su vida, ya que la utilización del cuchillo (arma blanca), sabiendo de su poder letal, excedió los límites de racionalidad, pudiendo haber optado por otra resolución del conflicto (ej. alejarse del lugar, encerrarse en su domicilio e impedir el ingreso de su ex pareja).

Siendo así, y en lo que hace a la pena a imponer, también emerge

justa la propiciada por las partes, por resultar acorde a los parámetros legislados en los arts. 40 y 41 del Código Penal, correspondiendo valorar en favor de la misma su juventud y su condición de primaria en el delito, por la inexistencia de sentencias condenatorias en su contra, tornándola merecedora de la pena de Dos (2) años y Cinco (5) Meses de Prisión, la que en virtud del tiempo que en prisión preventiva registra la enjuiciada (18/10/2016 -fs. 13-), debe tenérsela por compurgada y ordenarse su inmediata libertad.

En otro orden, debe disponerse el decomiso de un (01) cuchillo de de 23,50 cm de largo, con hoja de 12,5 cm., secuestrado en el procedimiento documentado mediante Acta de fs. 01/02, cuyas características se describen y exhiben en el Informe Técnico de fs. 74/78. Asimismo procede decomisar un (01) cuchillo de cocina marca TRAMONTINA, hoja serrucho, mango de plástico color negro secuestrado en el procedimiento documentado mediante Acta de fs. 17. Todo conforme lo estipula el art. 23 del Código Penal.

Corresponde ordenar la incineración de un (01) pantalón de jeans color negro marca LIDASE con manchas pardo rojizas, una (01) remera mangas largas color azul marca CARDINAL con manchas pardo rojizas, un (01) bóxer color negro marca JB y un (01) cinto color negro, en atención al estado de descomposición que presentan dichas prendas; y la destrucción de un (01) teléfono celular marca SAMSUNG pantalla táctil color blanco, con batería, chip y tarjeta de memoria. Modelo GT-S58301, atento a su estado de inutilidad. Todo de conformidad a lo dispuesto en el art. 485 del Código Procesal Penal.

En orden a las costas causídicas, debe regularse los honorarios de la Abogada Mónica Beatriz Gómez, por su intervención en calidad de Defensora Oficial Ad Hoc, en la suma equivalente a treinta (30) Jus, librándose a esos efectos la correspondiente comunicación a la Secretaria de Gobierno del Superior Tribunal de Justicia -art. 45 segundo párrafo inc. b) y 64 de la Ley 512.

También debe regularse los honorarios del Psicólogo Raúl Gómez, por su intervención en la diligencia ordenada en el presente proceso en calidad de Perito, en la suma equivalente a treinta (30) Jus, librándose a esos efectos la correspondiente comunicación a la Secretaria de Gobierno del Superior Tribunal de Justicia -art. 45 segundo párrafo inc. b) y 64 de la Ley 512.

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Abogado Daniel Horacio Cabrera, por su desempeño como Patrocinante de

la Querellante Elizabeth Antoniana Torres, en la suma equivalente a veinticinco (25) Jus; a costa de la condenada. (arts. 8, 12, 45 y 64 de la Ley N° 512). ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez CABRAL dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestión por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal. ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez ROJAS dijo:

Adhiero a las conclusiones de la colega del primer voto, en tanto y en cuanto se ajustan a lo previamente deliberado por el cuerpo a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

En virtud del Acuerdo precedente y de conformidad a lo normado por los arts. 23, 40, 41, 80 inc. 1º, 34 inc. 6º en función del 35 que remite al 84 todos del Código Penal; arts. 8, 12, 45 y 64 de la Ley N° 512 y arts. 365, 366, 370, 503, 504, 506 del Código Procesal Penal, por unanimidad de votos, la ;

EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA

1.-) CONDENAR a L TORRES, cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la pena de DOS (2) AÑOS y CINCO (5) MESES de PRISIÓN, como autora material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA, previsto en los arts. 80 inc. 1º, 34 inc. 6º en función del 35 que remite al 84 todos del Código Penal. CON COSTAS.

2.-) TENER por COMPURGADA la pena aquí impuesta a L TORRES, atento el tiempo de detención, que en prisión preventiva, registra la nombrada condenada, ordenándose en la presente causa su INMEDIATA LIBERTAD.

3.-) PROCEDER al decomiso un (01) cuchillo de de 23,50 cm de largo, con hoja de 12,5 cm., secuestrado en el procedimiento documentado mediante Acta de fs. 01/02, cuyas características se describen y exhiben en el Informe Técnico de fs. 74/78. Asimismo procede decomisar un (01) cuchillo de cocina marca TRAMONTINA, hoja serrucho, mango de plástico color negro secuestrado en el procedimiento documentado mediante Acta de fs. 17. Todo conforme lo estipula el art. 23 del Código Penal.

4.-) PROCEDER a la incineración de un (01) pantalón de jeans color negro marca LIDASE con manchas pardo rojizas, una (01) remera mangas largas color azul marca CARDINAL con manchas pardo rojizas, un (01)

bóxer color negro marca JB y un (01) cinto color negro, en atención al estado de descomposición que presentan dichas prendas; y la destrucción de un (01) teléfono celular marca SAMSUNG pantalla táctil color blanco, con batería, chip y tarjeta de memoria. Modelo GT-S58301, atento a su estado de inutilidad. Todo de conformidad a lo dispuesto en el art. 485 del Código Procesal Penal.

5.-) **REGULAR** los honorarios que devengara la intervención que en calidad de Defensor Oficial Ad Hoc, de la Abogada **MÓNICA BEATRIZ GÓMEZ**, en la suma equivalente a treinta (30) Jus, librándose a esos efectos la correspondiente comunicación a la Secretaria de Gobierno del Superior Tribunal de Justicia -art. 45 segundo párrafo inc. b) y 64 de la Ley 512.

6.-) **REGULAR** los honorarios profesionales del Psicólogo **RAÚL GÓMEZ**, por su intervención en la diligencia ordenada en el presente proceso en calidad de Perito, en la suma equivalente a TREINTA (30) Jus librándose a esos efectos la correspondiente comunicación a la Secretaria de Gobierno del Superior Tribunal de Justicia -art. 45 segundo párrafo inc. b) y 64 de la Ley 512.

7.-) **REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado **DANIEL HORACIO CABRERA**, por su desempeño como Patrocinante de la Querellante Elizabeth Antoniana Torres, en la suma equivalente a VEINTICINCO (25) Jus; a costa de la condenada L Torres (arts. 8, 12, 45 y 64 de la Ley N° 512).

8.-) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.** dése cumplimiento a la Ley Nacional 22.117. Cumplido, **ARCHÍVESE.**

MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE
*Juez de la Excma. Cámara Segunda
en lo Criminal*

ARTURO LISANDRO CABRAL
*Juez de la Excma. Cámara Segunda
en lo Criminal*

RICARDO FABIAN ROJAS
*Juez de la Excma. Cámara Segunda
en lo Criminal*

ANTE MI:

SANDRA ADRIANA PENNICE
Secretaría de Cámara